

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10
cml35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 13 de 2020

Oficio No 0981

Señores
FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200020800 de CATALINA PACHON PARDO
contra FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.-

Comunico a ustedes que mediante providencia de marzo trece de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por CATALINA PACHON PARDO contra FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.-

En-consecuencia se ordena:

1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Se les advierte que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.-

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio mas expedito, anexando copia de la demanda.-

Atentamente,


SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2020

Señores:

Fundación Universidad Autónoma de Colombia

Programa Administración de Empresas

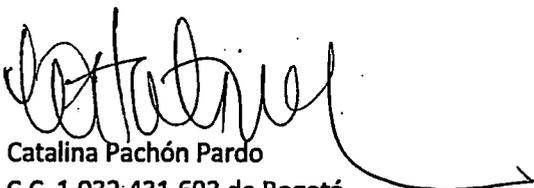
A quien corresponda

Ref. Derecho de petición

Yo, Catalina Pachón Pardo, identificada con C.C. No. 1.032.431.693 de Bogotá en mi calidad de estudiante de la universidad del programa de Administración de Empresas, por medio de la presente solicito se modifique mi nota correspondiente a la clase de Investigación de Mercados con el código 1403 la cual cursé el primer semestre del año 2019 con el profesor Bertulfo Mora la cual me quedó en cero siendo que cumplí con los trabajos propuestos por el profesor; debido a que me encontraba en estado de embarazo no pude asistir a la socialización de notas la cual se realizó la segunda semana de agosto, semana en la que nació mi hija como certifico con el certificado de nacido vivo que anexo a la presente.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta

Atentamente



Catalina Pachón Pardo

C.C. 1.032.431.693 de Bogotá

Dir. K 24 No. 34-45

Cel 310 312 5594

katapardo@gmail.com

06-feb-2020

6:27

Yeny C

Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: TUTELA
ACCIONANTE: CATALINA PACHON PARDO
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

CATALINA PACHON PARDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.431.693 de Bogotá obrando en nombre propio acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, fundamentada en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 06 de FEBRERO del 2020 radique ante FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA Derecho de Petición, con la siguiente solicitud:

"Solicito se modifique mi nota correspondiente a la clase de Investigación de Mercados con el código 1403 la cual cursé el primer semestre del año 2019 con el profesor Bertulfo Mora la cual me quedó en cero siendo que cumplí con los trabajos propuestos por el profesor; debido a que me encontraba en estado de embarazo no pude asistir a la socialización de notas la cual se realizó la segunda semana de agosto del 2019, semana en la que nació mi hija como certifico con el certificado de nacido vivo que anexo a la presente".

SEGUNDO: La FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, al día de la fecha, no ha dado contestación a mi petición del 6 de febrero de 2020.

DERECHO VIOLADO

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

LEY 1755 DE 2015: Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...

PETICIÓN

Con el debido respeto, solicito que se ampare mi derecho a obtener respuesta DE FONDO por parte de la accionada, ordenando a la misma que en el término improrrogable de 48 horas se conteste de fondo mi petición.

ANEXO

- 1. Copia simple del RADICADO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero vulnerados los derechos a derecho de petición, a la información y debido proceso.

- 4
- a) DERECHO DE PETICIÓN: "ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."
- b) DERECHO AL DEBIDO PROCESO: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

El DECRETO 1983 DE 2017 en su ARTÍCULO 1. Que *Modificó del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Dispuso en su numeral 2 que "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

Por ser el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL una autoridad del orden nacional, las tutelas que contra esta se interpongan deben ser conocidas por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá.

Por lo anterior es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 24 No 34-45, Barrio La Soledad, Teusaquillo.

La accionada en la Calle 12B No. 4-31, Bogotá.

Atentamente


CATALINA PACHON PARDO
C.C. 1032431693

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

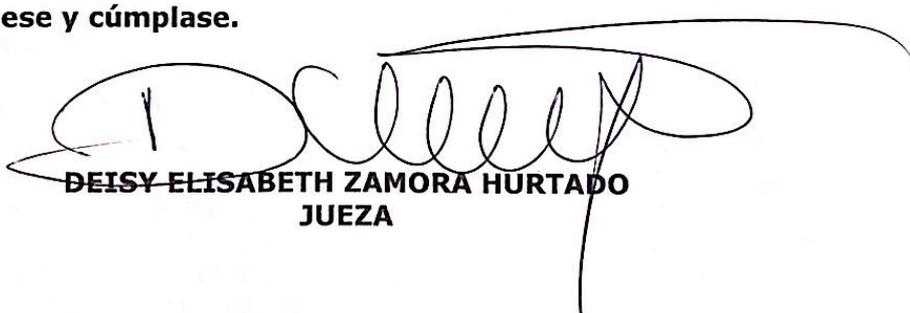
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Catalina Pachón Pardo** por parte de la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas – contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 06 de febrero de 2020 y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea clara y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que mediante escrito radicado el 06 de febrero de 2020 (fl. 2), la accionante presentó petición ante la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**. En el referido documento se solicitaba la corrección de un registro de nota

Señalado ello, en revisión del plenario, denota la ausencia de constancia alguna que la accionada haya emitido respuesta de manera oportuna y la misma haya sido puesta en conocimiento de **Catalina Pachón Pardo**, *máxime*, cuando a la fecha se encuentra vencido el plazo legal para emitir la respuesta correspondiente.

Así mismo, los hechos alegados por el solicitante del amparo de tutela, no fueron desvirtuados por la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**; en el término concedido para que ejerciera la defensa, esta guardó silencio respecto de los hechos génesis de la presente acción. Por ello, hay lugar a la presunción de veracidad² prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días como regla general, según la Ley 1755 de 2015, norma sustituta de los apartes correspondientes al derecho de petición descritos en la Ley 1437 de 2011 y, ante la omisión de respuesta al de la señora **Pachón Pardo**; se ordenará a la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 06 de febrero de 2020 y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

Haciendo la salvedad a la parte accionante respecto de la respuesta, que aquella "no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante"³.

² Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991."

³ Sentencia T 464 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Igualmente, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente- la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada.

Conforme lo precedente, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la petición presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así;

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CATALINA PACHÓN PARDO
ACCIONADO : FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00208 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Catalina Pachón Pardo presentó acción de tutela contra la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante haber presentado petición ante la accionada el 06 de febrero del año en curso, con el fin de lograr la corrección de una nota académica.

1.2. Se indica que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la AFP accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Fundación Universidad Autónoma de Colombia

Surtido el traslado correspondiente, la accionada guardó silencio respecto de los hechos alegados en su contra en el libelo inicialmente presentado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: